

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4403.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1124.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) ha entrado en el 5.º mes de su embarazo, y ha dispuesto con este motivo que haya 3 días de gala.—Publique V. S. este fausto suceso para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esa provincia.»

En su obediencia se inserta en el Boletín oficial y demás periódicos seguro de que será recibida con júbilo en estas islas tan fausta noticia. Palma 26 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1125.

Sección de Estadística.—Censo de población.—El Escmo. Sr. Vice-Presidente de la Comisión de estadística general del reino en comunicacion de 21 del actual me dice lo que sigue:

«Enterada esta Comisión de lo que V. S. consulta en 8 del corriente al llenar las clasificaciones por profesiones y oficios en los estados números 2 del censo, ha acordado contestar lo siguiente.

1.º Los empleados en la Administración militar y en el Clero castrense deben considerarse como parte del ejército.

2.º Matriculados de la Armada son todos los inscriptos en la matrícula de mar.

Además deben figurar entre los activos de la Armada las dotaciones de los buques de guerra, compuestas de marineros matriculados:

Y entre los marineros mercantes los tripulantes que estén matriculados también:

Mas claro: la matrícula es el género; las especies son: los de buques de guerra; los de los mercantes; los disponibles en sus casas.

3.º Artesanos son los que ejercen un oficio, lo mismo maestros que oficiales y aprendices.

4.º Industriales los que dirigen establecimientos de fabricación como peritos en la materia, ó se dedican á ocupaciones mas ó ménos permanentes de especulación sobre su inteligencia y actividad, en el concepto de que si en la circular de 15 del corriente, se ponen los barberos entre los industriales, es porque se acercan generalmente á la medicina ministrante, con autorización ó sin ella.

Y 5.º Los hijos ó hermanos de los propietarios labradores ó de los fabricantes, tienen que figurar como operarios si realmente ayudan al trabajo.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas de partido y municipales del censo y á fin de que en la clasificación de los habitantes de su respectiva localidad se ciñan estrictamente á las reglas establecidas por la Comisión de estadística general del reino. Palma 27 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1126.

Sección de Estadística.—Censo de población.

El Escmo. Sr. Vice-Presidente de la Comisión de Estadística general del Reino en circular de 15 del corriente me dice lo que copio:

«Con esta fecha dice la Comisión al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Esta Comisión se ha enterado del oficio de V. S. de 12 del corriente en que consulta como han de clasificarse en los estados núm. 2 del censo los barberos, buhoneros, pensionistas, viudas y sacristanes. En su vista ha acordado decir á V. S.

1.º Que los barberos deben comprenderse en las casillas de industriales porque ejercen un oficio.

2.º Los buhoneros en la de comerciantes porque se dedican al tráfico de mercancías:

3.º Los pensionistas en las de esta-

diantes según la carrera á que se dedican:

4.º Las viudas no deben clasificarse entre las profesiones sino que han de figurar solo en el «estado civil.»

Y 5.º En cuanto á los sacristanes como personas no comprendidas en clasificación especial, deberán figurar al final del cuadro, bajo un renglon que diga «asistentes del culto,» comprendiéndose igualmente en este grupo los sochantres de la clase de seglares, los pertigueros, campaneros, mozos de coro, monaguillos etc.

Finalmente tendrán también su renglon especial los escribanos y otras profesiones importantes, que no se han especificado en el cuadro por no recargarlo, pero que harán muy bien en la parte adicional ó suplementaria.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para conocimiento de las Juntas de partido y municipalidad del censo y á fin de que pueda servirles de norma en la clasificación de los habitantes de su respectiva localidad por profesiones, oficios, ocupaciones etc. que comprenden el cuadro núm. 2. Palma 27 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1127.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 67.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la

factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Baleares.

INTERESADOS.

Número de salida de las liquidaciones.

81.133 D. Juan Llorera.
81.605 D. Antonio Alcina.
81.606 D.º Isabel Pauzá.
81.607 Francisco Vidal y Morlá.

Madrid 30 de noviembre 1860.—
V.º B.º—El Director general Presidente
—Sancho.—El Secretario—Antonio Bruno Moreno.

Núm. 1128.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 26 de enero de 1861, en Palma.

El Escmo. Sr. Capitan general accidental de estas islas, cumpliendo con lo prevenido por el Escmo. Señor Ministro de la Guerra, y consiguiente á lo anunciado en la orden general del 24 último, ha dispuesto revistar en gran parada á las tropas que componen esta guarnición en el sitio llamado la Rambla á las 12 del día de mañana, debiendo aquellas hallarse anticipadamente en correcta formación dando frente á la casa denominada Tacon y la cabeza apoyada á la entrada del paseo: cuya disposición queda á cargo del señor Coronel Gobernador accidental de esta plaza como Gefe de la línea que llevará á sus órdenes un oficial del cuerpo de Estado mayor.

De la de S. E. se publica en la general de este día, para el debido cumplimiento.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Esparlas.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos ordinarios y extraordinarios para gastos municipales, y el adicional de un 5 por 100 extraordinario para gastos provinciales, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion desde el dia 26 al 31 de este mes á los efectos de reclamacion. Esparlas 24 de enero de 1861.—El Presidente, Jaime Cabrer.—P. A. D. A.—Bartolomé Mir y Coll, Secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo continúen compuestas en 1861 del mismo número é individuos determinados por mis Reales decretos de 18 de agosto último.

Dado en Palacio á primero de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

No habiéndose presentado en las dos subastas consecutivas, mandadas celebrar en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para el acopio de 203.000 codos cúbicos de roble español, mas que una proposicion ofreciendo entregar en el arsenal de Ferrol el octavo lote, compuesto de 5.000 codos,

Vengo, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en autorizar al de Marina para disponer se haga por Administracion el suministro de los 198 mil codos cúbicos restantes, ó contratarle sin las formalidades de subasta pública, por hallarse comprendido el presente caso en la escepcion 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina.—Juan de Zavala.

Direccion de Ingenieros.

Escmo. Sr.: Resultando de los expedientes remitidos por V. E. con carta número 34 de 3 del corriente, que en la segunda subasta mandada celebrar para el acopio de 203,000 codos cúbicos de roble español no se ha presentado licitador alguno en las capitales de los tres departamentos y que en esta corte solo lo ha verificado don Luis Oliveres, á nombre de D. Joaquin Gurri y compañía, ofreciendo entregar en el arsenal de Ferrol el octavo lote, compuesto de 5.000 codos cúbicos, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que los de subasta, por lo cual le fué adjudicado interinamente el remate del referido lote por la Junta consultiva de la Armada,

la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la mencionada adjudicacion hecha á favor de D. Luis Oliveres á nombre de D. Joaquin Gurri y compañía.

De Real orden, y con devolucion de los mencionados expedientes, lo digo á V. E. para su noticia y á fin de que disponga se proceda á formalizar la correspondiente escritura, de la que deberá remitir dos copias á este Ministerio y 20 ejemplares impresos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Direccion de Armamentos.

Escmo. Sr.: Impuesta la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., núm. 407, de 7 de diciembre último, en la que da cuenta del resultado de la revista de inspeccion pasada al pavor *Isabel la Católica*, ha visto con agrado el buen estado de instruccion y policia en que se halla el referido buque, siendo su Real voluntad que se haga así presente á su Comandante el Capitan de navío D. Carlos del Camino.

Y de Real orden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

Escmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E., núm. 427, de 12 de diciembre último, en la que participa el resultado de la revista de inspeccion pasada á la fragata de hélice *Petronila*, ha tenido á bien disponer manifieste V. E. á su comandante, el Capitan de navío D. José Martinez y Viñalet, la satisfaccion que ha experimentado al enterarse del buen estado de disciplina y policia en que se encuentra el referido buque.

Dígolo á V. E. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

Escmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha visto con sumo agrado la comunicacion de V. E., núm. 408, de 7 de diciembre último, con que acompaña el estado de la revista de inspeccion pasada á la goleta de vela *Juanita*; y es su Real voluntad manifieste V. E. á su Comandante el teniente de navío D. Luis Regalado lo satisfeca que se halla S. M. por el buen estado militar y marinero en que se encuentra el referido buque.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se espresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

(Gaceta del 18 de enero.)

Direccion del personal.

Escmo. S.: Sin embargo de que al comunicar á los interesados las gracias de aspirantes de Marina con uso de uniforme que S. M. tiene á bien acordar, se les remite copia impresa de los art. 7.º, 8.º y 10 del reglamento del Colegio naval,

que detallan los requisitos con que deben cumplir los jóvenes que optan á plazas de pretendientes aprobados de aquel establecimiento, la esperiencia ha venido á demostrar que muchos de los agraciados de aspirantes incurrer en el trascendental error de suponer que les basta dicha concecion para ingresar en el Colegio á la edad de 11 años, y en este equivocado concepto cumplen la máxima señalada sin que hayan sido convocados, promoviendo en su consecuencia reclamaciones que no pueden ser atendidas. Y deseando S. M. evitar tales perjuicios, ha venido en resolver que por medio de circulares á los comandantes de las provincias marítimas, que habrán de insertarse en los *Boletines oficiales* de las mismas, y á favor de otras disposiciones que se dictarán respecto á las del interior del reino, se haga llegar á conocimiento de los interesados que las gracias de aspirantes de Marina ningun derecho dan al ingreso en el Colegio naval si los agraciados no promueven, despues de cumplir la edad de ocho años, la solicitud de plaza de pretendiente aprobado, documentada en la forma que preceptúan los citados artículos del reglamento; y que para obtener dicha plaza no es circunstancia necesaria que el pretendiente haya alcanzado previamente la gracia de aspirante, pues que esta no le dá ni antigüedad ni preferencia alguna para la inscripcion en las listas sobre los que, careciendo de aquel requisito meramente honorífico, se anticipen á llenar las prescripciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1861.—Zavala.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

(Gaceta del 17 de enero.)

SUPREMO
tribunal de justicia.

(Conclusion.)

(Véanse los números 4401 y 4402.)

Considerando que las leyes que se citan como especialmente infringidas del tit. 10, Partida 5.ª, que tratan: la primera de qué cosa es compañía et á qué tiene pro, et cómo debe ser fecha, et quién la puede hacer: la tercera en cuantas maneras se puede hacer la compañía: la sétima como deben ser partidas las ganancias é menoscabos: la 13 como se deben partir la ganancia ó la pérdida entre los compañeros cuando la compañía se reparte por razon derecha; y la 30, tit 12, Partida 5.ª, que trata de que el daño ó menoscabo que aviene en las cosas ajenas por culpa de aquel que las recabda, lo debe pechar, no resulta que tengan conexion con ninguno de los puntos debatidos en estos autos, ni por consiguiente que hayan podido ser infringidas:

Considerando que no han sido violadas las doctrinas legales que se invocan, y que á mayor abundamiento, siendo como son doctrina de leyes, han debido citarse estas por cuanto la doctrina no es tit. de casacion en Indias sino cuando entre otros requisitos concurre el de faltar ley en la materia:

Considerando por último, que el fundamento final del presente recurso consiste en la violacion de las leyes del título 22, Partida 3.ª, que tratan de los juicios que dan fin y acabamiento á los plei-

tos, no es de modo alguno atendible, ya porque lo fallado por la Audiencia no contraria ninguna ejecutoria anterior, siendo como son diversos los objetos de ellas, por haber esta recaído sobre la responsabilidad personal de un sócio mientras la otra recayó sobre la colectiva de la sociedad, y ya tambien porque no puede admitirse como forma suficiente para llenar el requisito necesario de la cita de la ley la invocacion genérica de un título numeroso de ellas sobre materias diversas y en los términos indefinidos que se ha hecho en este pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casacion interpuesto por D. Agustín María de Sirgado, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que constituyó para dicho recurso, cuya cantidad se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotería.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de la Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de diciembre de 1860.—Pedro Sanchez de Oñaña.

(Gaceta del 28 de diciembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 29 de diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma y el Juzgado militar de Marina de dicha provincia acerca del conocimiento de las diligencias de venta de una tercera parte de la goleta *Solitaria*, propia de don Miguel Cañellas, para pago del acreedor D. Jaime Antonio Prohens.

Resultando que en 19 de octubre de 1857 D. Pedro José Nicolau, Doña Antonia Bauzá, Doña María Angela Valls y D. Nadal Gelabert acudieron al Tribunal de Comercio de Palma presentando unos recibos firmados por D. Miguel Cañellas de las cantidades que habian entregado á este á cambio marítimo sobre los frutos, géneros y efectos embarcados á bordo de la goleta *Solitaria*, y pidiendo que el don Miguel reconociese la firma y documentos:

Resultando que verificado el reconocimiento solicitaron que se despachase, y despachó ejecucion contra los bienes de Cañellas, habiéndose acordado el embargo de la parte que correspondia á este en la espresada goleta, si bien no se llegó á formalizar por no haber comparecido los actores en la Comandancia de Marina á suministrar el papel y abonar las costas:

Resultando que seguido el juicio, en el cual gestionó á nombre del ejecutado el Procurador Salom, que designó para que se ampliase el embargo, el interes ó parte que su principal tenia en la goleta, se dictó sentencia de remate en 6 de mayo de 1858, la cual fué notificada, en 8 del mismo, quedando en tal estado las actuaciones:

Resultando que D. Jaime Antonio Prohens, despues de haber obtenido en el Juzgado de Marina el embargo provisional de la parte que en la goleta *Solitaria* tenia D. Miguel Cañellas, entabló contra este en 9 de mayo de dicho año de 1858

demanda ordinaria reclamando el pago de 2.641 libras, 10 sueldos y 4 dineros que le debía de las sumas que le prestó para la compra y habilitacion de dicho buque:

Resultando que por sentencia de 17 de agosto de 1859, que consintió el Procurador de Cañellas, se condenó á este á abonar la indicada suma y sus intereses legales, y para ejecutar este fallo se anunció el remate de la parte de la goleta, no habiéndose presentado postor en la subasta, por lo cual pidió Prohens que se le adjudicara por las dos terceras partes de la tasacion:

Resultando que en este estado Nicolau y consortes promovieron en el Tribunal de Comercio el curso de sus actuaciones, solicitando que se oficiase al Juzgado de Marina para que se inhibiera del conocimiento de los autos que en él pendian, remitiendo á Prohens á usar de su derecho ante aquel Tribunal, y estimada esta peticion se suscitó la presente competencia:

Resultando que el espresado Tribunal mercantil se funda en que el pleito ejecutivo á instancia de Nicolau y consortes se incoó con anterioridad á la demanda que Prohens dedujo en el Juzgado de Marina, y en que habiéndose acordado en aquel el embargo de la parte de la goleta *Solitaria* que corresponde á D. Miguel Cañellas, cuyo Procurador la ofreció en prenda, no puede corresponder á otro Tribunal alguno el conocimiento de actos que desvirtúan la ejecucion ampliada en dicha parte de la goleta;

Y resultando que el Juzgado especial de Marina se apoya en que por haberse dictado sentencia, que causa estado en el pleito que allí se litiga, no puede ya suscitarse competencia: en que D. Miguel Cañellas es aforado de Marina; en que las diligencias para la ejecucion de un fallo corresponden al Juez que le dictó; y en que los embargos, ejecuciones y ventas de embarcaciones solo pueden realizarse por los Juzgados de Marina, á lo que se agrega que el embargo de parte de la goleta *Solitaria*, decretado por el Tribunal de Comercio, no llegó á realizarse, ni el Procurador de Cañellas podía ofrecerla en prenda del procedimiento ejecutivo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que el conocimiento de las tercerías, que á veces suelen promoverse en los procedimientos ejecutivos sobre obligaciones mercantiles, y que se deben sustanciar con el ejecutante y el ejecutado al tenor del art. 382 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, corresponde necesariamente al mismo Tribunal de Comercio que conoce del juicio, como que ningun otro Juez podria tramitar el artículo:

Considerando que las reclamaciones de venta ó de adjudicacion de cierta parte de la goleta *Solitaria*, mediante la demanda de prelacion que virtualmente contienen, no pudieron presentarse en el Juzgado de Marina sin la prévia graduacion del crédito, por mas que en él obtuvo Prohens la sentencia que le sirve de título, sino que debieron deducirse ante el Tribunal de Comercio de Palma para que la hiciese en su dia, puesto que es en este y no en aquel donde ya pendia el juicio ejecutivo incoado por Nicolau y consortes:

Considerando, además, que aun cuando es aforado de Marina D. Miguel Cañellas, su desafuero en este caso no se puede poner en duda, puesto que reconocida la existencia del mismo por el Juzgado de Marina en cuanto al asunto principal, seria contradictorio acreditarle fuero respecto á la cuestion incidental:

Considerando que por graduarse los

referidos créditos en el Tribunal de Comercio no se vulneran las atribuciones de la jurisdiccion de Marina, porque tal graduacion no versa sobre el embargo ni la venta de la goleta, si no sobre la calidad preferente de los créditos que se reclaman, cosas indudablemente distintas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las diligencias promovidas por D. Jaime Antonio Prohens para hacer efectivo su crédito contra D. Miguel Cañellas, corresponde al Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma; y devuélvase sus respectivas actuaciones á cada uno de los Juzgados contendientes, encargando al de Marina que haga desglosar de las suyas las que con posterioridad á la sentencia dictada en el juicio ordinario seguido por el Prohens se formaron para la ejecucion de la misma, y las remita al espresado Tribunal de Comercio para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de diciembre de 1860.— Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Sevilla y el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte acerca del conocimiento de la demanda entablada por don Ramon Leon y Romero contra la sociedad anónima de seguros, titulada *La Union*, para el nombramiento de árbitros arbitradores que decidan lo que esta debe abonar á aquel por daños causados por un incendio:

Resultando que en 29 de abril de 1859 D. Ramon Leon y Romero, vecino de Sevilla, se inscribió en la referida sociedad asegurando contra incendios su establecimiento de perfumería y los muebles y ropas de su casa por valor de 120.000 reales, espidiéndose la oportuna póliza, que contiene diferentes artículos, de los cuales el 25 establece que la cantidad fijada para la indemnizacion se pagaria á los 15 dias de arreglado el siniestro en la direccion de Madrid ó en las agencias de las provincias; y el 27 dispone que las cuestiones que llegaren á suscitarse entre la compañía aseguradora y los asegurados se someterán precisamente á juicio de árbitros arbitradores, quienes procederán conforme á las prescripciones del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Resultando que en el dia 9 de octubre del mismo año ocurrió un incendio en la habitacion del Romero, en cuya virtud se formó por la compañía el oportuno expediente, y como no le resolviese la direccion ántes que pasara el término de seis meses que se concede á los asegurados para hacer sus reclamaciones, acudió aquel

al Tribunal de Comercio de Sevilla en 4 de mayo del año corriente pidiendo que se hiciera saber á D. Clemente Coris, representante de la compañía en aquella ciudad, que nombrase arbitro arbitrador dentro de segundo dia, y no haciéndolo se condenase á la misma al pago de la cantidad correspondiente al seguro:

Resultando que Coris se negó á hacer el nombramiento alegando que no tenia facultades para ello, y presentando para justificar este dicho: primero, una carta del director de la compañía, su fecha 16 de mayo de este año, en que se le prevenia que si Romero acudia á los Tribunales no admitiese diligencia alguna sobre el asunto, ni concurriera á acto alguno mas que para esponer que no tenia poder para pleitos, y para protestar que la compañía solo podia ser demandada en Madrid: segundo, una credencial de 13 de octubre de 1859 en que se le decia que en el desempeño del cargo de subdirector principal en aquella provincia de Sevilla se sujetase á los estatutos y á las instrucciones que recibiese de la Direccion general; y tercero un poder conferido al mismo por los directores de la compañía en 27 de octubre de 1859 en el que se le facultaba para que sujetándose á las instrucciones generales ó especiales y límites que se le comunicaran, hiciese todas las operaciones de seguros y otras que se le confiaran, para que transigiese las dudas ó diferencias que le ocurrieran ó las sometiera á la decision de árbitros ó arbitradores, y para que acudiera á los Tribunales como actor ó demandado:

Resultando que por su parte la compañía acudió al Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte pidiendo que se oficiara al referido Tribunal de Comercio requiriéndole de inhibicion; y que hecho así, se aceptó por este la competencia:

Resultando que aquel se funda para sostener que la corresponde el conocimiento de los autos en que el asunto de que en ellos se trata no procede de negociacion, contrato ni operacion mercantil; en que el domicilio de la sociedad es Madrid, y su director no ha estado incidentalmente en Sevilla, de modo que allí pudiera haber sido emplazado; en que el lugar designado para cumplir el contrato fué alternativamente Madrid ó Sevilla, correspondiendo la eleccion en este caso al deudor que es la Sociedad, la cual escogia á esta corte; y por último, en las decisiones de este Tribunal de 25 de setiembre de 1857 y 15 de febrero del año actual;

Y resultando que el Tribunal de Comercio de Sevilla se apoya en que la compañía demandada es anónima por acciones, y constituida con arreglo al Código de Comercio y á la ley de 28 de enero de 1848, y por consiguiente, mercantil; en que el lugar donde debe cumplirse el contrato suerte fuero con preferencia al del domicilio, y estando fijado en la póliza que el pago se hiciera en Madrid ó en provincias, la eleccion era del actor, que habia optado por Sevilla; y en que la decision de este Tribunal de 25 de setiembre citada no es aplicable al presente caso por no ser idéntico al que por ella se resolvió:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que la compañía de que se trata es anónima por acciones; que se ha constituido con arreglo al Código de Comercio y á la ley de 28 de enero de 1842, segun se lee en el art. 1.º de sus estatutos, y que los títulos 1.º y 3.º de los mismos demuestran que su objeto en la inversion que dá á sus capitales es el de obtener lucro celebrando contratos sujetos á operaciones fijas, y que por lo tanto reu-

ne todas las condiciones para que deba ser calificada como compañía mercantil:

Considerando que por el art. 27 de la póliza se determina que las cuestiones que llegaren á suscitarse entre la compañía aseguradora y los asegurados se someterán precisamente al juicio de árbitros arbitradores, quienes procederán conforme á las prescripciones del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil, las que solo pueden ser aplicadas en los juicios de comercio:

Considerando que estableciéndose por el art. 25 de la póliza que la cantidad fijada para la indemnizacion se pagara á los 15 dias de arreglado el siniestro en la direccion de Madrid, ó en las agencias de las provincias, de esto no se infiere que la eleccion del punto en que haya de verificarse el pago sea de la sociedad como pretende la misma: primero, porque no se determina en dicho artículo: segundo, porque en el quinto párrafo, tercero de la ley de Enjuiciamiento civil se ordena que cuando se ejercitan acciones personales, el Juez competente es el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado, lo que en el caso de que se trata se verifica por tener el representante de la sociedad en Sevilla el oportuno poder con fecha anterior á la demanda de Leon y Romero, en el que se faculta á aquel para transigir las dudas ó diferencias que le ocurrieren, ó someterlas á la decision de árbitros ó arbitradores, y para acudir á los Tribunales como actor ó demandado;

Y considerando que la competencia decidida por este Supremo Tribunal en 25 de setiembre de 1857 no guarda analogía con la presente; y que si bien con la misma tiene algunas circunstancias semejantes la de 15 de febrero del año actual, existen sin embargo en estas diferencias muy notables, como son la de haberse entablado la competencia entre dos Jueces de primera instancia y la de no estar autorizado el agente de la sociedad con el necesario poder, por lo que no pueden citarse como casos análogos al de que se trata,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Sevilla, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de diciembre de 1860.— Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 3 de enero.*)

En la villa y corte de Madrid, á 22 de diciembre de 1860: en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instan-

ia de Mérida y en la Sala primera de la real Audiencia de Cáceres por D. Antonio Calderon y Arce en su propia representacion y en la de su hijo menor D. Antonio Calderon Pacheco con Doña Manuela Gonzalez de Arce y D. Vicente Calderon y Arce sobre division de ciertos terrenos comunes:

Resultando que el Ayuntamiento de Mérida vendió en 1810 y 1813 á D. Vicente Fernandez Calderon y al Presbítero Don Miguel de Arce para pagar suministros hechos al ejército, al primero un pedazo de terreno baldío en término de dicha ciudad y sitio de San Cristóbal y Florines, y el segundo otro terreno tambien baldío llamado San Cristóbal, con la carga ó servidumbre de ocho majadas de ganado de cerda, propias de vecinos granjeros de la ciudad:

Resultando que Doña María Serrano, madre y heredera del citado D. Miguel, otorgó testamento en 29 de marzo de 1824, bajo el que falleció en 2 de junio de 1829, en que dijo: «á mi hija Doña Manuela Arce, soltera, la mejoro en el tercio de todos mis bienes y remanente del quinto y de todos ellos.... para que pueda sostenerse con la decencia que hasta aquí....» añadiendo despues: «en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que me pertenecen y puedan pertenecer instituyo por mis únicos y universales herederos de todos ellos y por iguales partes á mis hijas Doña Antonia y Doña Manuela Arce:

Resultando que la espresada Doña Antonia otorgó tambien testamento en 29 de octubre de 1833, en que dijo: «Atendiendo á ciertas consideraciones que debo tener, mejoro á mi hijo D. Vicente Calderon y Arce en el tercio de todos mis bienes; caudal que poseo y en el remanente del quinto del mismo despues que de este se hagan las debidas deducciones.... Y en el remanente que quedase de todos mis bienes y acciones que me pertenezcan y puedan pertenecer en lo sucesivo, instituyo, elijo y nombro á mis tres hijos D. Antonio, D. Miguel y D. Vicente Fernandez Calderon y Arce:»

Resultando que en 20 de febrero de 1858 el espresado D. Antonio Calderon y Arce, uno de dichos tres herederos, por sí y en representacion de su hijo menor D. Antonio, entabló demanda, que amplió en el escrito de réplica, para que mediante á que los dos citados terrenos vendidos en 1810 y 1813 se encontraban aun proindiviso, se mandase que Doña Manuela Gonzalez de Arce y D. Vicente Calderon nombrasen un perito que, en union del que el demandante designaria, procediesen con vista de los documentos necesarios á la division de los citados terrenos de San Cristóbal y Florines, con arreglo á la division *intelectual* que estaba rigiendo desde el año de 1834, y era y consistia en la porcion que designó, con derecho los tres condóminos á las majadas de ganado de cerda existentes en su propiedad:

Resultando que los demandados estuvieron conformes en hacer el nombramiento de perito con el objeto que se pretendia, pero declarándose ántes:

1.º Que al efectuarse la particion del *suministro de Arce* (esto es, del terreno adquirido por D. Miguel de Arce) se hiciese por lo relativo á la Doña Manuela Gonzalez de Arce con arreglo al testamento de su madre Doña María Serrano, adjudicándola, no solo la mitad, sino tambien el quinto y tercio por la mejora que en él se le habia hecho; y respecto á don Vicente Calderon y Arce con arreglo al testamento de su madre Doña Antonia

Arce, aplicándole su legitima, tercio y quinto; y en los *suministros de Calderon* (es decir, en el terreno adquirido por don Vicente Fernandez Calderon) su legitima paterna en la mitad, y en la mitad restante su legitima materna, tercio y quinto:

2.º Que no existian en los *suministros de Arce* majada alguna de cerdos, ó sea servidumbre de apacentar ganados de esta clase, mas que la de Francisco Alajas, y que por consiguiente ni el demandante y su menor hijo, ni los demandados tenian derecho á aprovechar con sus ganados aquellos *suministros*, á no ser por convenio particular:

3.º Y por último; que los peritos deslindasen previamente los *ministros de Arce y Calderon*; sobre todo lo cual alegaron que al fallecimiento de sus causantes no poseian los bienes en cuestion, porque á consecuencia de la variacion política de 1823 habian dejado de considerarse como de propiedad particular, no habian por tanto podido ser objeto de la particion; pero que devueltos en 1835, los habian vendido poseyendo proindiviso, distribuyendo los frutos entre los condóminos de una manera equivocada, sin tener en cuenta los verdaderos derechos, y que seis de las majadas las habia adquirido D. Miguel de Arce por título oneroso, y otra Doña Manuela Arce, D. Antonio y D. Vicente Calderon y Arce, quedando tan solo la octava, que era de Francisco Alajas, como se acreditaba (dijeron) con los documentos que presentaban:

Resultando que el demandante impugnó en la réplica estas pretensiones, porque las espresadas mejoras no eran aplicables á dichos terrenos, pues no perteneciendo á los testadores al tiempo de otorgar su testamento ni al de su fallecimiento no podian formar parte de su herencia, correspondiendo su adquisicion á sus *representantes legales*, no á sus herederos testamentarios; y que aun cuando los demandados hubieran tenido los derechos que pretendian; se habrian despojado de ellos en el mero hecho de haber aceptado la division *mental* efectuada en el año de 1834, habiendo en todo caso el demandante adquirido por prescripcion el dominio de los terrenos que poseia, y desistiendo por último de toda reclamacion sobre la citada servidumbre de las majadas, acerca de todo lo cual insistieron los demandados en su escrito de réplica en lo que habian espuesto en la contestacion:

Resultando que por sentencia de primera instancia, que fué confirmada por dicha Sala primera en 11 de junio de 1859, se mandó proceder á la division de los citados terrenos por peritos que nombrasen las partes, en conformidad á la porcion que cada cual venia poseyendo, previo deslinde y amojonamiento;

Y resultando, por último, que los demandados propusieron el presente recurso, por ser á su juicio contrario dicho fallo: primero, á los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse hecho pronunciamiento sobre las servidumbres de majadas que habian sido objeto de discusion: segundo, á las prescripciones del artículo 333 de la misma, por ser falso el hecho sentado en la sentencia relativo á la proporcion en que decia haberse venido poseyendo los terrenos: tercero, á la ley 1.ª, título 30, Partida 3.ª, que entre la clase de bienes comprende para los efectos legales los derechos: cuarto, á la Real orden de 6 de marzo de 1834, que al mandar devolver los baldíos á los antiguos poseedores; considera subsistentes sus derechos en las épocas en que fueron despojados: quinto, á la ley 23 de Toro, que dispone que del caudal que deje el

testador á su muerte se saquen las mejoras: sexto, á la ley 6.ª de Toro, que autoriza á los testadores para hacer tales mejoras en los términos que lo habian hecho doña María Serrano y Doña Antonia Arce: sétimo, á la 2.ª, tít. 15, Partida 6.ª, por disponerse en dicha sentencia que la division se haga bajo distinta base que la voluntad espresa de aquellas testadoras: octavo, á la ley 2.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que previene que «no puedan defenderse por tiempo las cosas que por los herederos ú otros hombres se tengan ó posean en comun»:

noveno, al principio admitido por la jurisprudencia, de que los testadores que han dispuesto de todos sus bienes, no puede considerarse que hayan muerto parte testados y parte intestados: décimo, y por último, á la doctrina admitida como basada en las disposiciones de las leyes, segun la que para el cómputo de los bienes que dejan los testadores, no solo deben tenerse presentes los bienes que posean, sino tambien los derechos que les pertenezcan sobre otros que no posean:

(Se concluirá.)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo candeal.	Cuartera.	6			Fanega.	60	
Trigo.	Id.	5	17		Id.	58	50
Id. menudo.	Id.				Id.		
Id. extranjero.	Id.				Id.		
Cebada.	Id.	3			Id.	30	
Centeno	Id.				Id.		
Maiz	Id.	4	10		Id.	45	
Habas	Id.	4	10		Id.	45	
Habichuelas.	Id.	9			Id.	90	
Guijas	Id.	4	10		Id.	45	
Garbanzos	Id.	6	18		Arroba.	14	90
Arroz	Arroba.	1	16		Id.	24	
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	14		Id.	68	
Id. de 2.ª id.	Id.	1	11		Id.	62	
Vino	Cuartera.	2			Id.	13	
Aguardiente.	Id. Olanda.	5			Id.	37	
Vaca.	Libra.		9		Libra.	6	
Carnero.	Id.		10		Id.	6	66
Tocino	Id.		11		Id.	7	33
Algarrobas	Quintal.	1			Quintal.	13	33
Almendron	Id.	20			Id.	266	66
Queso	Id.	20			Id.	266	66
Lana	Id.	18			Id.	240	
Paja larga.	Arroba.		3		Arroba.	2	
Id. tallada	Id.		2	9	Id.	1	83
Harina del pais	Quintal				Quintal		
Harina 1.ª	Id.	6	15		Id.	90	
Id. 2.ª	Id.	6	6		Id.	84	
Carbon de encina.	Id.	1	7		Id.	18	
Id. de mata	Id.	1	4		Id.	16	
Leña	Id.		7		Id.	4	66
Id. para horno.	Somada.		11		Carga.	7	33

Palma 16 de enero de 1861.—El Alcalde—Mariano de Quintana.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de enero de 1861.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Cebada.	id.	2	11		id.	25	
Centeno	id.				id.		
Garbanzos	id.	7	4		arroba.	16	
Arroz	arroba.	1	14	8	id.	21	55
Aceite	cuartera.	1	16		id.	72	
Vino del pais.	cuarter.		14		id.	18	27
Aguardiente.	libra.		2	8	id.	62	32
Vaca	id.		9		libra.	2	25
Carnero	libra.		8		id.	2	
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	6			fanega.	60	
Habas	id.	4	16		id.	48	
Habichuelas	id.				id.		
Guijas	id.	4	16		id.	48	
Leña	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon.	id.	1	5		id.	18	34
Algarrobas.	id.				id.		
Queso	id.	13			id.	187	72
Lana	id.				id.		
Paja de trigo	id.		10		id.	7	32
Id. de cebada	id.		8		id.	5	75

Ciudadela 15 de enero de 1861.—El Alcalde—Pedro Martorell y Olives.